--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., S. B. c/ A., M. E. s/ Daños y perjuicios” (Expte. 488 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 262.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte citada en garantía a fs. 242 contra la sentencia de fs. 230/238, concedido a fs. 243. La sentencia apelada hizo lugar a la demanda promovida por S. B. G. contra M. E. A., condenando a este último y a la citada en garantía “P. S. A. d. S.” a abonar a la actora la suma de $ 8.045,10, en el plazo de diez días, con más intereses y costas.----------

----La expresión de agravios obra a fs. 254/255, confiriéndose traslado de la misma a fs. 256, el que es contestado por la actora a fs. 258/259.----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la citada en garantía y la contestación de la actora. ----------

----1) La citada en garantía plantea un primer agravio referido a la apreciación del juez de la mecánica del accidente. Señala que el sentenciante, en desmedro de la prueba aportada -especialmente el acta policial y la pericial accidentológica- hace lugar al planteo de la actora, quitando fuerza convictiva a los instrumentos mencionados que prueban la ruptura del nexo causal, a pesar de lo cual el juzgador valoró incorrectamente que existió orfandad probatoria sobre la existencia de un acto de un tercero que actúa negligentemente provocando daños tanto a la actora como al asegurado. Destaca que su crítica concreta y razonada radica en la omisión del “a quo” sobre la valoración de la prueba agregada por la actora -fotografías- donde se expone la posición final de los automotores y que acredita el hecho negligente de un tercero por quien no debe responder, pero no obstante ello desestima la prueba de autos y se basa en presunciones a la hora de sentenciar. ----------

----Como segunda queja indica que el juez desatiende la exclusión de cobertura instada por su parte, exponiendo de manera errática que la caducidad de derechos en el contrato de seguros es algo posterior al hecho de marras, lo que importa omitir la ponderación de las condiciones contratadas por las partes en la póliza, como las condiciones expuestas en el artículo 46 de la ley, que en su génesis expresa que la caducidad del derecho a ser indemnizado acaece si no se denuncia el siniestro dentro de los tres días de producido. Añade que se parte de un razonamiento ilógico, ya que las circunstancias previstas ante la caducidad del derecho, son previas al contrato y que

los efectos del mismo sí lo serán con posterioridad al hecho generador del riesgo que se pretende cubrir.----------

----Como consecuencia del acogimiento de los agravios antedichos, formula otro referido a que ante el rechazo de la demanda deberá condenarse en costas a la actora.

----2) La actora contesta los agravios, entendiendo que los mismos son insuficientes e inconsistentes, dado que no se efectúa una crítica concreta y razonada por no atacarse la sentencia. Sin perjuicio de ello, con relación a la mecánica del accidente, cita jurisprudencia y doctrina en el sentido de la innecesariedad de que el tercero víctima de un accidente investigue dicha mecánica y que puede dirigir la acción contra cualquiera de los intervinientes, ya que existe solidaridad legal entre los mismos. En cuanto a la cláusula de exclusión de cobertura por falta de denuncia pactada entre el codemandado A. y la aseguradora, señala que resulta inoponible a su mandante. Destaca que el evento dañoso acaeció y también se encuentra comprobado que A. celebró un contrato de seguro con la compañía demandada, el que se encontraba vigente. Es así, continúa diciendo, que la aseguradora podrá repetir la supuesta falta contractual esgrimida a su asegurado pero no puede oponer la cláusula a un tercero ajeno como su mandante. Cita el art. 118 de la Ley de Seguros, así como jurisprudencia en apoyo a su postura. Formula reserva del caso federal.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, analizaré en primer lugar el agravio referido a la mecánica del accidente, para luego referirme, en su caso al de la falta de cobertura.----------

----1) En primer lugar entiendo pertinente aclarar la legitimación de la citada en garantía para recurrir el decisorio, dado que el mismo ha sido consentido por el asegurado. Al respecto diré que, tal como lo sostuve en diversos antecedentes de esta Sala “B” (SIC Nº 120/07, SDC Nº 42/08, y SDC Nº 18/09; entre otros) no encuentro óbice en dicha legitimación. Al respecto sostuve que la aseguradora debe ser reputada como “parte” en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la litis se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado

omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs).----------

----Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una previa y determinada conducta de éste. Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta segunda hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló -refiriéndose a un incidente de caducidad interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario, los actos vinculados a cada uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, in re: “Farías, Nicolás c/ Bueno, Rodolfo y otros”, laleyonline). ----------

----Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos, ya que de todos modos, la condena que se dicte contra el asegurado hace cosa juzgada en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418 (conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992-E-38, CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Más como he señalado -siguiendo a Zavala de González-, de acuerdo a la orientación prevaleciente el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa

en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino hay un litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el cual la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta también podría cuestionar la específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541). En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, en caso de que la citada en garantía recurrente obtuviere éxito en su apelación, dicho resultado favorable no beneficiará al codemandado que consintiera la sentencia. ----------

----A ello cabe agregar que lo anterior resulta pertinente respecto del agravio relativo a la mecánica del evento, ya que la queja referida a la exclusión de cobertura hace a una defensa exclusiva de la aseguradora que justamente le es dado oponerla no sólo frente al tercero damnificado sino principalmente frente al propio asegurado, por lo que ninguna controversia puede darse en relación a la legitimación de la aseguradora con relación a este segundo agravio. ----------

----Sentado lo anterior, encuentro relevante destacar que al contestar demanda, la aseguradora endilgó la responsabilidad al Sr. D. M. A., quien conducía el Ford Falcon -dominio XXX ***- por la calle D. B., de quien dice que omitió la indicación de la luz roja en la encrucijada con la A. F., por lo que sorprendió al Volkswagen Golf -dominio XXX ***- guiado por el codemandado A., produciéndose inevitablemente la colisión. A su vez el Ford Falcon terminó impactando al Renault Clio -dominio XXX ***- de la actora. Es así que entendió que A. fue víctima del hecho de un tercero culpable, quien con su accionar negligente rompió el nexo de causalidad, provocando los daños a A. y a la actora G. (ver fs. 60/vta., pto. VI). Es de hacer notar que a pesar de que la aseguradora atribuyó la exclusiva responsabilidad del evento al citado A., el mismo no fue traído como tercero al juicio. Sin embargo ello no es óbice para la indagación de la participación del mentado interviniente en el siniestro, dado que se ha sostenido que la culpa de un tercero por quien no se debe responder puede hacerse efectiva aunque no haya participado en la litis como demandado o su citación no haya sido solicitada y, por ende, cabe excluir la parte del daño que es atribuible a la culpa de dicho tercero sin perjuicio de las posibles acciones futuras contra el tercero que no participó en el juicio (conf. CA Trelew, Sala B, 256/99, in re: “V., C. c/ I., M. y otro s/ daños y perjuicios”, elDial-BCE66). ----------

----Por su parte resulta pertinente señalar que de manera dirimente el juzgador razonó que *“...no se ha controvertido que en la intersección de la calle D. B. y la avenida F., se encuentra enclavado un semáforo. Es más, la aseguradora del demandado, dando ello por sentado, le endilga en forma exclusiva la responsabilidad en el siniestro, al conductor del Ford Falcon, sosteniendo que este último, circulando por D. B., cruzó la encrucijada mencionada, a gran velocidad, omitiendo la indicación de la luz roja del*

semáforo, que le imponía detenerse. Ahora bien, la presencia de semáforos, en tanto funcionen normalmente, extremo que no fue puesto en crisis por las partes, constituyen un factor primordial para juzgar la conducta de quien efectúe el cruce de esas encrucijadas violando la luz que le veda el paso. Lo decisivo para determinar la responsabilidad que le cabe a cada uno de los partícipes del accidente, es la de la prueba del libre paso, sin que sea relevante a tales fines la presunción de culpa del embestidor, ni el lugar en el que se produjeron los daños en los vehículos, por tratarse de presunciones o indicios de poco valor frente a la gravedad de traspasar un semáforo con luz roja...Por otra parte, al haberse producido la colisión previa en una intersección en la que el tráfico vehicular se halla regulado por semáforos, quien haya intervenido en ella, y pretenda ser eximido de responsabilidad, deberá acreditar que su contrario ha sido quien ha violado la indicación lumínica que le vedaba su avance. Ello así, por aplicación de la regla consagrada en el art. 381 del Código de Rito, que establece que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer...En una esquina con semáforo, lo que realmente importa un riesgo es la violación a sus indicaciones. Es cierto que los dos vehículos que intervienen en una colisión son, en teoría, igualmente riesgosos, pero la dinámica del accidente puede mostrar que el riesgo se concreta en uno de ellos, el que desatendió la señal lumínica del semáforo, y que el otro teóricamente riesgoso no generó en la práctica ningún riesgo, pues ajustó su comportamiento a las reglas de tránsito, el riesgo deja de ser una categoría estática para convertirse en un factor variable que se corporiza o se concreta en función de la mecánica de cada accidente...En el sub examine, la aseguradora del demandado ha reconocido la existencia del accidente que motivó la demanda y que éste ocurrió en la fecha, lugar y hora indicadas. En cuanto a la forma de su acaecimiento, el demandado A. fue declarado ausente, designándose al Sr. Defensor Oficial para que lo represente (ver fs. 77), y su aseguradora pretende excusar su responsabilidad atribuyendo la culpa a un tercero, que no fue traído a juicio. En consecuencia, los elementos aportados al presente y la prueba rendida, deben analizarse con detenimiento a fin de establecer si pueden servirle de eximente de aquélla...incumbía a aquél, o en este caso, a su aseguradora, acreditar la conducta del tercero -haber franqueado el cruce, sin tener la luz habilitante del semáforo para ello-, que actuaría como eximente de su responsabilidad frente a la víctima...Que la orfandad probatoria sobre este trascendental aspecto, me permite concluir que en autos no se ha demostrado cual de los dos vehículos que participaron en la colisión previa, de la que en definitiva resultó víctima la actora, tenía habilitado el paso, al momento de iniciar el cruce. A poco que se advierta ello, y a fin de esclarecer la posible mecánica del hecho, no puedo descartar la responsabilidad que le cupo al demandado, en su condición de conductor de VW Golf, ya que al haber invocado su aseguradora que quien violó el semáforo en rojo, fue el responsable del siniestro, no cabe la aplicación de la responsabilidad exclusiva del

automotor que embistió al de la actora, que en el caso fue el de un tercero, si no se pudo establecer cuál de los dos conductores no respetó la señal de los semáforos existentes en el lugar, los que por lo demás, no se ha alegado ni mucho menos acreditado que se encontraran en mal funcionamiento, incumpliendo de esta forma el demandado, con la carga probatoria que pesaba sobre él. En consecuencia, es justo y razonable concluir que ambos contribuyeron en igual medida a la producción del accidente de autos..." (ver sentencia a fs. 232/234, considerando III). ----------

----He preferido extenderme en la transcripción de los párrafos argumentativos de la sentencia para dejar plenamente aclarado que el juez razonó, de manera congruente con lo planteado por la aseguradora al contestar la demanda, que la citada en garantía enrostró la exclusiva responsabilidad del evento al tercero no traído a juicio con el fundamento de que había cruzado la bocacalle sin respetar la señal lumínica roja que prohibía su paso. En consecuencia al no haberse acreditado dicha conducta antirreglamentaria del mentado tercero, desechó la eximente invocada e hizo lugar a la demanda. Frente a dicho razonamiento, la aseguradora recurrente se limita a señalar que el sentenciante no tuvo en cuenta el acta policial y la pericia accidentológica con su croquis de fs. 192, así como las fotografías adjuntadas por la actora que dan cuenta de la posición final de los rodados (ver fs. 254, último párrafo/vta., dos primeros párrafos). Al respecto habré de expresar que el acta policial de choque sólo consigna los daños y la posición final de los tres vehículos dañados (ver fs. 04), y que lo mismo detallan las fotografías de fs. 08/14. Por su parte la pericia accidentológica, amén de corroborar la existencia de semáforos en la encrucijada (ver fs. 200), nada dice acerca de cuál de ambos conductores –A. o A.- violó la señal lumínica, limitándose a concluir que el VW Golf embistió con su frente el lateral derecho del Ford Falcon, el que luego colisionó con el Renault Clio de la actora que se encontraba estacionado sobre la calle D. B. (ver fs. 202/203, pto. 4). Es así que en el agravio no se confuta el razonamiento del juez, ya que la prueba invocada no resulta pertinente para acreditar que el tercero A. violó el semáforo en rojo, circunstancia en la cual basó la eximente invocada la aseguradora para enrostrar a aquél la exclusiva responsabilidad por el siniestro.----------

----Sobre este punto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos

fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).----------

----En síntesis de todo lo expuesto, concluyo en la deserción parcial del recurso de la citada en garantía en lo que respecta a este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----2) En cuanto a la exclusión de cobertura, la citada en garantía, al contestar la demanda, invocó la misma con fundamento en que el asegurado no había cumplido con la denuncia del siniestro oportunamente (ver fs. 59/vta., pto. IV). El juez de grado argumentó *“Que en el sub examine, no resulta claro si la presunta omisión o reticencia en que habría incurrido el asegurado, fue de no efectuar la denuncia del siniestro, o de haberla hecho fuera de término, pero es indudable que no se inscribe en la categorización apuntada, pues claramente se advierte que se trata de un caso de caducidad por hechos posteriores al siniestro. En tal supuesto la sanción del contrato o de la ley, como consecuencia del incumplimiento de los deberes de conducta requeridos al asegurado, y no es oponible a la víctima del daño, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer, por la vía que corresponda, entre los contratantes del seguro. Por lo demás, al consistir en una defensa nacida con posterioridad la siniestro, su alegación se encuentra prohibida por la ley...”* (ver sentencia a fs. 237, 2do. párrafo). ----------

----La apelante sostiene que la exclusión de cobertura requerida se aviene con lo dispuesto por el art. 46 de la ley 17418, amén de que el sentenciante no ponderó las condiciones contratadas por las partes (ver fs. 254 vta., 3er. párrafo). Al respecto cabe

manifestar que de acuerdo al Anexo I del contrato de seguro, el incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la ley 17418 y por el contrato, produce la caducidad de sus derechos (conf. art. 8, ver fs. 43). A su vez en el Anexo a la Cláusula Nº 17 se estableció que toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto (ver fs. 44, Mora Automática), así como que el asegurado debe denunciar el siniestro, bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo de tres días, de acuerdo al art. 46 de la LS (ver fs. 44, Denuncia de Siniestro- Cargas del Asegurado), perdiendo el derecho a ser indemnizado en el supuesto de incumplimiento de la carga antedicha (conf. art. 47 de la LS). Como consecuencia de lo anterior se ha sostenido que el incumplimiento de la denuncia de siniestro y su cumplimiento tardío provocan la pérdida del derecho del asegurado a ser indemnizado (conf. Piedecasas, Miguel A.: “Régimen legal del seguro, Ley 17.418”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, pág. 189). Al respecto también se ha decidido que debe ser analizada con severidad la prueba tendiente a acreditar la denuncia del siniestro. La denuncia del siniestro (art. 47, LS) es un hecho que debe objetivamente, no solamente ser probado, sino y principalmente, ser alegado y pormenorizado al tiempo de la traba de la litis. La carga de denunciar el acaecimiento del siniestro (art. 47, LS) es una obligación de conocimiento y no de voluntad. La denuncia del siniestro (art. 47, LS) puede realizarse por un tercero, aunque fuere incapaz (conf. C.N. Com., sala A, 12/2/90, in re: “El Sol Argentino Cía. de Seguros Generales SRL v. Los Piquetes de Colón SA”, JA, 1990-III-438). ----------

----Ahora bien, la caducidad del derecho del asegurado a ser indemnizado no importa “per se” la pérdida del mismo derecho del tercero damnificado, en este caso, la actora, que demandó a la aseguradora. Es que el art. 118 de la ley 17418, en su tercer párrafo, establece que al ser citada en garantía la aseguradora por el damnificado, en este juicio, aquella no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. Sobre este aspecto se ha entendido que de conformidad con lo previsto por el art. 118 de la ley 17418, la aseguradora citada en garantía no puede oponer, en el juicio ni en la ejecución de la sentencia, las defensas nacidas después del siniestro. Así pues, debe diferenciarse entre ausencia de cobertura (riesgo no comprendido en el amparo del seguro) y la caducidad (el riesgo originariamente cubierto no se indemniza, con motivo de una infracción cometida por el asegurado): sólo la primera es oponible al tercero, y no la caducidad “cuando se origina en un incumplimiento del asegurado posterior al siniestro”. La razón probable de esa inoponibilidad, radica en que al ocurrir el accidente, había cobertura, decayendo luego por incumplimiento de cargas posteriores a él; ha sido voluntad del legislador cristalizar a aquel momento el derecho a indemnidad que entonces el damnificado tenía. Ahora bien, aunque no son oponibles a la víctima las defensas posteriores al siniestro, si el asegurador afronta la condena dictada contra el asegurado, tiene acción de repetición contra éste, si ha sido incumplidor de alguna carga relevante, desde que en la relación interna mantienen plena vigencia los

imperativos contractuales (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 197, págs. 505/506). Justamente con relación a la falta de denuncia del siniestro se ha decidido que la presunta omisión en que habría incurrido el asegurado, en el sentido de no efectuar la denuncia del siniestro o de efectuarla fuera de término, se encuentra comprendida en la prohibición legal de que la aseguradora oponga defensas nacidas con posterioridad al siniestro, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer, por la vía que corresponda, entre los contratantes del seguro (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala 2da. 16/8/78, RepED, 14-932; ídem, Sala 4ta., 10/12/73, JA, 21-1974-173 ; CN. Civ., Sala A, 8/2/72, JA, 14-1972-307). ----------

----En síntesis, de todo lo expuesto se desprende lo acertado de lo decidido en la instancia anterior, en tanto la defensa deducida es inoponible a la actora damnificada, sin perjuicio de la eventual acción regresiva contra el asegurado en caso de que la aseguradora se considere con derecho a ello. A su vez, dado que la tercera queja relativa a las costas es derivación de los dos anteriores agravios (ver fs. 255, pto. 2), la misma ha devenido vacía de contenido.----------

----III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, imponiendo las costas a la citada en garantía apelante (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Propongo asimismo regular los honorarios en esta sede, atendiendo al mérito y extensión de las tareas realizadas, así como al resultado del pleito de la siguiente manera: al Dr. S. I. G., letrado apoderado de la actora, en un 5,88%; y al Dr. A. B., letrado apoderado de la citada en garantía, en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión parcialmente por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Planteó recurso de apelación la citada en garantía “P. S. A. de S.” (fs. 242) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 230/238) por la que se hace lugar a la demanda que por daños y perjuicios fuera promovida por la Sra. S. B. G. en contra del Sr. M. E. A., condenando a éste último y a la aseguradora recurrente, en forma concurrente, al pago de la suma de $ 8.045,10 con más los accesorios que indicara en los considerandos respectivos; todo ello, con costas. ----------

----A fs. 254/255, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

----A fs. 257, se ordenó el traslado a la parte actora siendo evacuado el mismo por escrito glosado a fs. 258/259. ----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la tercera citada en garantía apelante ha sido realizada con suficiencia y claridad por el Dr. De Cunto, magistrado de esta Sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles. ----------

----Sí resulta útil, en cambio, individualizar cuáles fueron los motivos de

cuestionamiento esgrimidos por la aseguradora para alzarse en contra de lo decidido. Así, la aseguradora recurrente plantea dos agravios, uno, relativo a la mecánica del accidente, en tanto sostiene que se omitió valorar prueba que estima que resulta relevante para acreditar lo expuesto en su escrito de responde; y, el otro, vinculado a la exclusión de la cobertura que invocara de su lado, postulando que caducó el derecho de su asegurado a ser indemnizado por no haber denunciado el siniestro dentro de los tres días. Finalmente supeditado al acogimiento de los anteriores agravios, pide se modifique el modo de imposición de las costas.----------

----II.- En los límites establecidos por los agravios que se vienen de describir, ingresaré a su tratamiento particularizado, haciéndolo en el mismo orden con el que éstos fueran expuestos y dándoles una denominación atenida al contenido individualizador que precedentemente se ha revelado.----------

----**Mecánica del accidente. Omisión de valorar prueba relevante:** En relación al tópico y tal como correctamente lo advirtiera *"ab initio"* el colega de sala primer sufragante, Dr. De Cunto, de manera preliminar debo dejar asentada mi posición en relación a la situación sustancial y procesal que se presenta en este proceso; cual es, que merced a que el asegurado –demandado en autos-, Sr. M. E. A., habiendo sido pasible de condena en el fallo, lo consintió, deviniendo en firme e inmutable a su respecto. Este dato no es menor por cuanto implica que ha ingresado tal condena, ya como un crédito, al patrimonio de la parte actoral en autos, el que no podría verse menoscabado con motivo del posible buen éxito que pudiera obtenerse del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora del co-demandado, no al menos sin afectación, además, del derecho de defensa de la parte actora. ----------

----Es que, reitero, tal circunstancia procesal trasciende ineludiblemente en la posición de la aseguradora, cuya participación en la litis se promoviera al citarla en garantía mediante el ejercicio por parte de la tercera damnificada, actora en autos Sra. G., de la acción directa no autónoma dirigida en contra de dicha aseguradora y del también demandado, Sr. A. ----------

----Y efectúo tales aseveraciones por cuanto, tengo para mí, que la empresa aseguradora dada la ejecutoriedad que adquiriera el fallo en relación a su asegurado no cuenta con interés alguno que le pudiera dar posible andamiento a la apelación que planteara en autos, en virtud que, magüer del eventual buen resultado que pudiera obtener su impugnación, de todas maneras no se altera su situación o estado jurídico de deudora por el monto de resarcimiento admitido en la sentencia apelada –hasta la medida del monto asegurado-. Y ello es de tal manera, merced a que, el asegurado co-demandado en esta litis consintió el fallo dictado en su contra y, en consecuencia, pesa sobre él una condena firme que adquirió cualidad de cosa juzgada a su respecto. --------

----Ello así, puesto que el co-demandado mencionado, en calidad de contraparte del contrato de seguro que lo vincula con la aseguradora aquí pretensa impugnante, de abonar el monto del capital de condena a la actora, se encuentra plenamente habilitado

para reclamar el reintegro de todo lo que deba pagar con motivo de dicho crédito, que insisto se ha originado e ingresado al patrimonio de la parte actora por la firmeza que adquirió el fallo a su respecto. Y tal reclamo, reitero, lo será en razón o con fundamento en el vínculo jurídico de naturaleza contractual –seguro-, en virtud del cual deberá cumplir de todas formas, aún cuando obtuviera lo pretendido en su impugnación –al menos en lo que respecta a esta pretensión impugnativa bajo análisis-, con su prestación de indemnidad patrimonial a la que se comprometiera contractualmente debiendo afrontar el pago del resarcimiento de condena debido por su co-contratante a la parte actora tercera damnificada. ----------

----Advierto que tengo sentada postura, desde antes de ahora, respecto al tópico. Y, anticipo que nunca puse bajo duda alguna que corresponde reconocer legitimación autónoma a la aseguradora para impugnar la sentencia. Esto es, aún cuando el asegurado co-demandado en estos actuados hubiere consentido la condena *“in solidum”* de la que fuera pasible, la aseguradora citada en garantía -mediante la aludida acción directa no autónoma ejercida por la actora-, sin lugar a dudas que podrá recurrir, aunque, desde ya lo dejo planteado, los fundamentos impugnativos que podría esgrimir se reducen solo a aquellos que pudieran significar la declinación de la garantía concertada a favor del asegurado o derechamente la ausencia de seguro (exclusión de cobertura, suspensión, rescisión, nulidad del contrato por causas anteriores al acaecimiento del riesgo, oposición de la franquicia, etc.). ----------

----Es que, entiendo que tal legitimación autónoma para impugnar resulta indiscutible si se atiende que la aseguradora es verdaderamente parte en el presente proceso; y, como tal, se le debe reconocer que cuenta con todas las facultades que son propias de una parte. Por lo demás, tal tesitura ha sido seguida desde siempre por la Corte Federal (Conf., entre otros, C.S.J.N., 27-11-90, in re “Lanza Peñaranda, Ruth A. C/ Transportes Quirno Costa S.A. y otros”, en J.A. 1991-II-312). Del mismo modo se entendió en la justicia Nacional a partir del fallo plenario dictado en autos “Flores” (Ver: CNCiv., en pleno, 23-9-91, J.A. 1991-IV-464; ídem, C.S.J. Mendoza, sala I, 1/4/92, “Cía. de Seguros del Interior S.A. en J: Patricio Palmero, S.A. c/ Cía. de Seguros del Interior S.A.”, en E.D. 147-171). ----------

----Ahora bien, ello no obsta a que, tal como lo he dejado expuesto en supuestos análogos al presente, deba ponerse también el acento en otro de los presupuestos que viabilizan, no ya su admisibilidad sino el posible buen éxito y eficacia del ejercicio de la facultad impugnatoria, cual es, la concurrencia de un interés o agravio útil postulable por ante la alzada ante tal situación procesal; lo cual, como lo anticipara, se encuentra íntimamente ligada o bien, dicho de otro modo, no se encuentra desvinculada de la relación sustancial subyacente, en virtud de la cual precisamente la aseguradora pudo ser citada en garantía y llamada al proceso para participar como propiamente una co-demandada directa – aunque no autónoma por cuanto siempre deberá ser demandado también su asegurado- (Ver reseña de las posturas doctrinales, en Martínez, Hernán J.

“Procesos con sujetos múltiples”, Ed. La Rocca, ed. año 1994, T. II, págs. 31/44). --------

----Es en tal porción donde se ubican aquellos antecedentes en los cuales esta sala B de esta Cámara de Apelaciones se vio dividida en sus opiniones en las distintas integraciones que se vinieron dando en estos últimos años.----------

----En los antecedentes a los que refiero, mi postura fue la de desestimar la existencia de tal interés, ante la presencia de una situación análoga a la que se presenta ahora –parcialmente- en el recurso planteado (en lo que respecta a la materia de agravio sub examen y, adelanto, no así respecto a la materia del agravio siguiente), por las consideraciones que pasaré a rememorar. ----------

----Desde la óptica anticipada “supra” es por la que estimo que el presupuesto de que concurra un interés en recurrir es en extremo relevante; y que, como también se adelantara, motiva esta cuanto menos, interesante y particular situación jurídica. Es que la falta de un interés concreto del que pueda emanar para la empresa aseguradora recurrente la factibilidad de obtener un eficaz acogimiento de los agravios que postula, veda lisa y llanamente su atendibilidad. Paso a explicarme. ----------

----Ya Alsina nos recordaba que sin interés no hay acción y que el interés es la medida de la acción. El interés como requisito de la acción exige, en primer lugar, que la finalidad que el solicitante se propone lograr mediante el ejercicio de la acción no pueda ser alcanzada sino por medio de la sentencia judicial. Y en segundo lugar, que la decisión judicial, en el caso de acceder a la pretensión, no mantenga a las partes en la misma situación en la que éstas se encontraban antes de interponerla (Conf. Alsina, Hugo, “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, Ed. Ediar, año 19565, T. I., pág. 393 y sgtes.). ----------

----Evidentemente el aludido interés que como presupuesto de la acción se ha indicado precedentemente, es también un presupuesto del recurso. Se ha dicho que como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio (interés). En verdad, la noción de interés reposa sobre dos pautas: utilidad, más necesidad; esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario. Es útil si el quejoso obtiene una situación más ventajosa; y es necesario, si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito, consistente en la mentada ventaja. Es que, la verdadera causa del objeto de la apelación es el simple interés del pretendiente, entendido en todo caso, como un interés personal, objetivo y directo. Para apelar, pues, hace falta tan solo un interés actual y/o vigente que pueda ser invocado por el recurrente. Si se da ese interés y es personal, objetivo y directamente admisible, la causa de la apelación debe considerarse existente, y, a la inversa, en caso contrario. ----------

----Ahora bien, el punto a indagar en la especie, tal como ya se lo ha presentado antes, es el provecho o beneficio que pudiera obtener la aseguradora de prosperar su pretensión impugnativa, a los efectos de dar contenido -o restárselo- al interés esgrimido tendiente a lograr una morigeración del monto de condena que, por vía del seguro contratado, deberá hacer frente la aseguradora para cumplir con su prestación

de indemnidad debida al asegurado (Art. 109 de la L.S.), desde que sobre éste –insisto- pesa una condena cuantitativamente firme a su respecto, e independientemente de lo que se decida respecto a la impugnación planteada ahora por la aseguradora recurrente habrá de cumplir con dicha condena satisfaciendo el correlativo crédito que ingresara al patrimonio de la parte actora vencedora en autos a tenor de la sentencia de condena que obtuvo y que adquirió cualidad de cosa juzgada a su respecto.----------

----Es que el vínculo en virtud del cual fue traída y participó en este pleito es el derivado del seguro de responsabilidad civil, contrato mediante el cual la aseguradora se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto éste debe satisfacer a un tercero como consecuencia de la responsabilidad prevista en el contrato y derivada de un hecho ocurrido durante la vigencia de la relación contractual asegurativa. O, dicho de otro modo, tal prestación de indemnidad es el interés asegurable configurativo del objeto del seguro, consistente en la cobertura del riesgo de quedar gravado el patrimonio de la persona asegurada por la obligación de indemnizar a un tercero con motivo de la responsabilidad que se le endilge en relación a un accidente del que fuere partícipe. No es la prestación asumida por la aseguradora recurrente asumir los daños causados a la víctima, sino los que se producirían al asegurado por tener que resarcir de su peculio los daños causados por él al tercero damnificado y en tanto que deba responder por ellos (Conf. Guasp, op. cit., T. 2, págs 742/743; Hitters, Juan C., “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Ed. Platense, año 1988, págs 45/46; Ibáñez Frocham, Manuel, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, Ed. Omeba, 3ra. Ed., año 1963, págs. 103/104).----------

----Adviértase que, magüer de lo antedicho y en tanto se vincula con el objeto mismo de la obligación convencional asumida por la aseguradora aquí apelante (Arts. 109, 116, 118 de la L.S.), que respecto de ella la condena opera *“in solidum”*, habida cuenta que su obligación de indemnizar por el daño al actor “concurre” por distinta causa (causa de naturaleza obligacional o de fuente contractual) respecto a los partícipes del accidente (causa extra-contractual o de fuente legal), merced de lo cual, a efectos de hacer frente a su obligación convencional *“in totum”* y desobligarse honrando su débito de “indemnidad” del patrimonio comprometido -de su asegurado-, deberá hacer frente a la totalidad de la condena, que se halla consentida y firme, contenida en la sentencia que pesa sobre el Sr. A. Ello, insisto, sin perjuicio de que eventualmente pudieren compartirse y pudieran, por ello, prosperar en otro contexto algunos de los puntos que integran el contenido de los agravios con los que sustentara su apelación (Conf.: mis votos en S.D.C., Sala B, Nº 032005; id. S.D.C., Nro. 34/2007: S.D.C., N° 42/2008, y más recientemente, en S.D.C. N° 19/2013).----------

----Por lo demás, puntualizo y pongo de resalto que nunca disentí tampoco en relación a que el litisconsorcio pasivo conformado por el asegurado demandado y su aseguradora citada en garantía –sea de modo directo por el damnificado actor, sea por citación en garantía del asegurado demandado-, se trata de un litisconsorcio cuasi-

facultativo cuasi-necesario, es decir, de aquella clase o tipo de litisconsorcio que participan del litisconsorcio voluntario o facultativo porque el proceso puede constituirse válidamente sin la presencia de todos los litisconsortes, sin embargo, una vez conformado la suerte de quienes lo integran se encuentra estrechamente ligada y no hay independencia total como en aquél (considero que ésta es la postura en la que se enrola la C.S.J.N –ver: fallo ya citado “Lanza Peñaranda c/Transporte Quirno Costa S.A.”, J.A. 1991-II-312; y también la C.S.Mendoza, sala 1°, en fallo del 11/5/1992, en “Pérez Cassul c/Ovidio Peleta y otros p/ daños y perjuicios s/inconstitucionalidad”, E.D., 153-568. Ver nota de Lino Palacio y las réplicas de Wetzler Malbrán, Ricardo, en E.D., 154-1031 y Chiappini, Julio, en E.D., 154-1035; ídem, C.S.J.N., 24/8/2004, “Ávila, Lila del V. c/ Rodriguez, Carlos E.”, Lexis N° 35000847). ----------

----Ello importa, traducido en términos procesales, que opere plenamente en tal supuesto el principio de personalidad de la apelación. Es decir, el recurso sólo beneficia –procesalmente- a la parte que lo interpuso rigiendo en relación a los consortes que consintieron el efecto derivado de la plena disponibilidad de su derecho, esto es la firmeza de la condena en su contra. La excepción al mencionado principio de personalidad de la apelación, cual es, el efecto expansivo del resultado positivo o negativo del recurso, queda solo relegada al litisconsorcio necesario pues éste, por su propia naturaleza, no admite soluciones disímiles para los litisconsortes. En cambio, en el litisconsorcio conformado en la especie ello no es de tal manera siendo perfectamente posible que procesalmente los sujetos que lo integran obtengan suerte diversa a pesar que sustancialmente tal suerte se encuentra estrechamente vinculada, aunque no por los efectos derivados de la cosa juzgada que adquiriera la sentencia respecto de uno de ellos sino por la relación jurídico sustancial de fuente contractual –contrato de seguro- que los vincula. Ahora bien, tal caracterización compartida no hace mella sino que, por el contrario, es la que da pábulo a la tesitura que reseñara con citas de antecedentes análogos precedentemente (Ver: C.S.J.N., 27-12-96, in re: “Flores de Carrizo, Zulema Noemí c/ Paulino Armando Carrizo y otro s/ Sumario”, Fallos: 319:3363; id. C.S.J.N., in re: “Ávila, Lila c/Rodríguez Carlos e”, Lexis N° 35000847). -----

----Y traigo a colación todo lo dicho, por cuanto vuelvo a reiterarlo, soy de la opinión que la tercera citada en garantía aquí apelante, de obtener en esta alzada su exculpación mediante la admisión de los argumentos que expone en sustento de su impugnación relativos a la mecánica del accidente no podría beneficiar a su asegurado, Sr. A., debido a que éste consintió la condena, al menos sin afectar el principio de congruencia ni los efectos derivados de la cosa juzgada y la consiguiente proyección en cuanto a la afectación del debido resguardo de los derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional)(Conf. C.S.J.N. 21-10-76, L.L. 1977-B-397). ----------

----En tal marco hermenéutico, entonces, ni los agravios relativos a la mecánica del accidente, ni la eximente “culpa” de la víctima, ni tampoco el quantum indemnizatorio,

dan contenido a un interés postulable válidamente (desde el punto de vista de su potencial utilidad y eficacia que provee el contenido a un interés) en esta alzada. ---------

----No ocurre así, en cambio, si por caso se formulara algún agravio relativo al límite establecido en la póliza, o algunas de las posibles y variadas razones que pudieran dar pie a postular la declinación de la garantía, lo cual en la especie aconteció con el segundo de los agravios formulados y que "infra" pasaré a examinar. ----------

----En virtud de todo ello, entonces, vacío de todo contenido crítico ha quedado el presente agravio por lo que, para mí, el recurso impetrado por la aseguradora "P. S. A. d. S." deviene en tal sentido en desierto. Así lo dejo planteado al acuerdo desde ya que se lo considere.----------

----Empero, en tren de sumar argumentos a mi voto y acompañar las razones que correctamente esgrimiera el Dr. De Cunto, las cuales adelanto opinión, las comparto; diré también a título *"obiter dicta"* que a idéntica conclusión arribo adentrándome a los fundamentos que expusiera la aseguradora apelante en pretendido sustento de este puntual agravio. ----------

----Ello merced a que, si se atiende el argumento expuesto como defensa al tiempo de responder a la citación en garantía que se le efectuara mediante la acción directa no autónoma que fuera deducida por la tercera damnificada en el evento dañoso, actora en estos actuados, todo su planteo en relación a la mecánica del accidente centró en achacarle al conductor del vehículo Ford Falcon, dominio XXX ***, conducido por el Sr. D. M. A., toda la responsabilidad en el acaecimiento de los daños sufridos por la actora en autos, en tanto afirmó que transgredió la señal luminosa que indica detener la marcha o prohibido el paso del semáforo existente en la intersección de la calle D. B. y la A. F. sorprendiendo a su asegurado, Sr. A., asegurando de tal manera que le resultó a éste inevitable la colisión derivando en los daños sufridos por el vehículo de la actora que se encontraba estacionado sobre calle D. B. (Vide: escrito contestatario, punto VI – fs. 60 y vta.-). ----------

----Pues bien, el Sr. Juez a quo, afrontando tal puntual defensa, previo establecer que la aseguradora citada en garantía era quien debía satisfacer la carga de probar el hecho invocado en su defensa como eximente de imputabilidad fáctica en el acaecimiento del siniestro, cual es, que el Falcon había efectivamente intentado transponer la encrucijada donde ocurriera el choque violando la luz roja del semáforo que se ubica en la misma, estableció *"…Que la orfandad probatoria sobre este trascendental aspecto, me permite concluir que en autos no se ha demostrado cual de los vehículos que participaron en la colisión previa, de la que en definitiva resultó víctima la actora, tenía habilitado el paso, al momento de iniciar el cruce…"* , para concluir diciendo que *"…es justo y razonable concluir que ambos contribuyeron en igual medida a la producción del accidente en autos…"* (Sic)(Vide: considerando III -fs. 234-). ----------

----Y, hete aquí, que en tren de esgrimir una supuesta crítica a tal razonamiento sentencial, se apontoca en sostener *"…en desmedro de la prueba aportada, por un lado*

y principalmente el Acta Policial y en Segundo término la Pericial Accidentológica con su croquis agregado a fs. 192, el a quo hace lugar al planteo de la actora, quitando fuerza convictiva a los instrumentos antes mencionados que prueban de manera manifiesta lo expuesto en el escrito CONTESTA DEMANDA CITACIÓN EN GARANTÍA, supuesto de ruptura del nexo causal…", añadiendo más adelante que *"…también se vale en la omisión del a quo sobre la valoración de la prueba agregada por la parte actora –fotografías del siniestro-…"* (Sic) (Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 254 y vta.-). En tales términos, apunto desde el comienzo que ni siquiera se sugirió en tal señalamiento huérfano de todo contenido crítico, cuál o en qué porción de la prueba que se indica como omitida surgiría acreditado el hecho sobre el cual el juzgador se expidiera en sentido contrario, esto es, como no probado por quien debía hacerlo.--------

----Esto es, lo preciso aún más, ni de la prueba pericial accidentológica (fs. 196/204), ni del acta de choque policial (fs. 04), ni tampoco de las fotografías acompañadas con la demanda (fs. 8/14), puede inferirse que fuera factible que se pudiera extraer válidamente algún elemento, coadyuvante siquiera, a la posibilidad de considerar que se hubiera probado la circunstancia fáctica en la cual apoyara su defensa; cual es, recuérdese, que la intervención del Ford Falcon -conducido por un tercero no traído al proceso-, a cuyo conductor se le enrostrara haber violado la prohibición de paso del semáforo que se encuentra en dicha intersección (que se afirma se hallaba con luz roja), fue el que se constituyera en la oportunidad la causa adecuada excluyente para que tal evento dañoso aconteciera causándole perjuicios de la Sra. G., al impactar dicho rodado con la parte trasera de su Renault Clío que se hallaba estacionado sobre la calle D. B. (Véase las fotografías obrantes en la pericial accidentológica –fs. 200 y 202-).------

----De tal manera, no puesto bajo concreto y razonado cuestionamiento el argumento valorativo esgrimido por el juzgador del anterior grado, vacío de contenido crítico ha quedado igualmente este pretenso agravio. En consecuencia, no contando con la materia indispensable para que éste Tribunal de alzada pudiera ejercer su facultad revisora, concluiré en que se deberá tener por desierto parcialmente el recurso impetrado a su respecto (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

----**Exclusión de la cobertura por omisión de denuncia del siniestro del asegurado:** Desde ya, y sin mayores rodeos, diré que el agravio enunciado en el epígrafe no tendrá andamiento en mi voto. Ello así por cuanto bastará con remitirse a la norma contenida en el art. 118 de la Ley 17.418, la que expresamente indica que no es admisible que se opongan al damnificado las defensas que pudieran nacer con posterioridad al evento dañoso.----------

----Puntualmente y más atenidamente al supuesto particular planteado en autos se ha dicho en este mismo sentido que la falta de denuncia en tiempo propio del siniestro por parte del asegurado no exime al asegurador de la responsabilidad que le corresponde, ya que el art. 118 de la L.S. no lo admite (Conf. C.N.Civ., sala C, 4-9-2003, "Fernández, Rubén D. c/ Coto CICSA", D.J., 2003-3-813).----------

----Es menester consignar que las defensas post-siniestrales que son oponibles al tercero damnificado pueden producir efectos en las relaciones entre asegurado y asegurador que conduzcan a la ulterior repetición de lo pagado por éste último (Conf. C.N.Com., sala A, 25/11/94, “Ferrosider S.A. c/ Commercial Unión Assurance Company Plo”, E.D., 162-228). ----------

----Asimismo, observo que las defensas nacidas después del siniestro (art. 118, ap. 3º de la Ley 17.418), el asegurador no está limitado en las defensas oponibles, pudiendo hacer valer todas las que correspondan al asegurado y las propias de carácter sustancial referidas a: la ausencia, nulidad, rescisión, prescripción o caducidad del seguro –siempre por un hecho o circunstancia anterior al siniestro-, como así también las de orden procesal, como ser la incompetencia del tribunal que conozca sobre el conflicto, perención, etcétera, es decir, tiene derecho a defenderse con la amplitud propia de una parte que, tal como ya antes lo señalara, lo es. ----------

----Obviamente que la empresa aseguradora citada a intervenir en el proceso, sea de manera directa como sujeto pasivo en contra del cual se dirige la demanda iniciada por el tercero damnificado que pretende ser resarcido en los daños sufridos, sea por vía de la citación en garantía del propio asegurado demandado, también puede oponer a la víctima del accidente defensas sustanciales atinentes a la carencia de responsabilidad de su asegurado. En este caso, si tales defensas prosperaran, su obligación de mantener la indemnidad del asegurado solo subsistirá, en tanto y en cuanto, se mantenga la de este último de reparar el daño (Conf. SCJBA, 15-11-94, “Morera, Arturo c/ Provincia de Buenos Aires”, J.A. 1995-III, 630; CNCiv., sala K, 14-12-2004, “Santos Assad, Antonio A. c/ Moldes, Víctor R.”, L.L. 2003-A, 826, 43.473-S)(Vide: Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento de daños –El proceso de daños-“, Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1997, T. 3, págs. 505 y sgtes., letra “n”).----------

----De lo expuesto, entonces, debo concluir que es correcto el fallo en esta porción examinada correspondiendo, por ello, desestimar el recurso de apelación en cuanto se encamina a poner bajo cuestión –sin éxito- esta porción del fallo. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------

----**Imposición de las costas:** Adelanto opinión que, en cuanto se supeditó excluyentemente el cuestionamiento dirigido al modo de imposición de las costas, a lo que resulte del examen de los agravios anteriores (Vide: Punto 2 del escrito de expresión de agravios –fs. 255-), estando al modo en que se concluye luego del análisis de los mismos, este dicente agravio ha quedado vacío de todo contenido. Ello, adunado a que, en verdad, cabe apuntar que no configura propiamente un agravio sostener que de las resultas de otros agravios precedentes se deberá alterar la atribución de las costas. ----------

----Ello así, por cuanto a todo evento ello implicaría la necesaria adecuación que se impondría con motivo de la nueva resolución que se debería adoptar, en los términos previstos por el art. 282 del C.P.C.C., pero lejos se encuentra tal situación de

constituirse en la indispensable crítica que impone el Código del rito para viabilizar el posible andamiento de un recurso de apelación.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo que se viene de exponer, compartiré con el Dr. De Cunto, en que corresponderá confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la aseguradora co-demandada recurrente atento a que ha resultado vencida en ella (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios de los letrados intervinientes, por sus tareas desarrolladas por ante esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. S. I. G., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,88%; y, al Dr. A. B., letrado apoderado de la aseguradora recurrente, en la suma equivalente al 2,45%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas a la citada en garantía apelante (conf. art. 69 del CPCC). ------

----III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. S. I. G., en un 5,88%; y al Dr. A. B., en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas a la citada en garantía apelante (conf. art. 69 del CPCC). -------

------REGULAR los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. S. I. G., en un 5,88%; y al Dr. A. B., en un 2,45%; en ambos

casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SDC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA